



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08001315300420060031601

Radicación No 43.487

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, treintauno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo mixto promovido por BANISTMO COLOMBIA S.A. contra JAVIER RODRIGUEZ CADENA, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. La sociedad BANISTMO COLOMBIA S.A. inició proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía contra el señor JAVIER RODRIGUEZ CADENA, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad. Dicho proceso le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.
2. El 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, remite el proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a proferir auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos



mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que se encuentra inactivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que si bien existe solicitud anterior al cumplimiento de los dos años, la misma no se estima como idónea para interrumpir el termino al que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que solamente una actuación que impulse el proceso debe ser tenida en cuenta como aquella con la potestad para tal efecto.

4. Contra dicha providencia, la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación el (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). El Juez a quo determinó no reponer la decisión adoptada a través de providencia del diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021) y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente que el legislador mediante el artículo 317 del Código General del proceso, preceptúa lo siguiente: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito erróneamente, debido a que en el transcurso del proceso se presentó una solicitud en caminata a satisfacer el cumplimiento de la obligación ejecutada, de la cual a la fecha aún no se tiene pronunciamiento por parte del juzgado.

Así mismo, señala que mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, se le solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla información respecto a si la parte demandada posee bienes inmuebles, con la finalidad de determinar si son susceptibles de embargo, para poder satisfacer el cumplimiento de la obligación del proceso ejecutivo.

Expresa que se hace necesaria una orden judicial para que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA brinde información sobre los bienes inmuebles que posee el deudor en virtud de la ley 1581 de 2012 regulado por el Decreto 1377 de 2013 respecto a la protecciones datos personales, normativa que indica que esa clase de información no puede ser suministrada a particulares mediante derecho de petición teniendo en cuenta que se necesita de la autorización expresa del titular de los datos.

Considera que la anterior solicitud es idónea para interrumpir el termino al que hace referencia el artículo 317 del Código General del proceso.



Siendo así, solicita el demandante se revoque el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente declarar la terminación del proceso por la configuración de los requisitos de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito y sus consecuencias

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal que se produce en consecuencia de la falta de interés por parte del demandante para continuar con el proceso en curso, esta figura tiene su fundamento en la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y que genera como resultado la terminación de la correspondiente actuación procesal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019 ha expresado lo siguiente:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

El legislador mediante el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*



aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la



presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

b) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

De lo anterior, se puede extraer que el legislador establece dos modalidades de desistimiento tácito, las cuales son las siguientes: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

Respecto a las dos modalidades contempladas en la norma, la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019 ha expresado lo siguiente:

“Ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial”:

Por lo tanto, resulta necesario que en el caso concreto el juez realice un estudio exhaustivo para determinar en cuál de los supuestos jurídicos se subsumen las premisas fácticas presentadas en el transcurso del proceso, con la finalidad de establecer con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

El legislador mediante la figura del desistimiento tácito busca garantizar el derecho que tienen los individuos de acceder a una administración de justicia de carácter diligente, celer, eficaz y eficiente, que les permita obtener una pronta y cumplida resolución del conflicto; al igual que la tutela judicial efectiva y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces.



Así mismo, debe precisarse la figura del desistimiento tácito se encuentra legitimada por la Constitución Política de Colombia en virtud del cumplimiento del deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (artículo 95.7 C.P.), el cual radica en cada una de las partes que posea un interés dentro del conflicto.

CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resulta admisible declarar el desistimiento tácito del proceso a raíz de su inactividad.

La Corte Constitucional en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003 establece que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, el cual se genera a consecuencia de la inactividad de una parte, y opera sin necesidad de que alguno de los actores la solicite. El desistimiento tácito busca garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

Al respecto el legislador mediante el artículo 317 del Código General del Proceso., expresa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(Negrilla subrayado fuera del texto)

Así mismo, para la declaratoria de desistimiento tácito es necesario que la actividad judicial se encuentre presidida por la virtud de la prudencia, que le exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir



a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Revisadas las actuaciones procesales realizadas por la parte accionante, se puede determinar que en el caso concreto se cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución para satisfacer el cumplimiento de la obligación del proceso ejecutivo. Sin embargo, la última actuación realizada por la parte demandante data de más de dos años, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el numeral 2, literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso para la declaratoria del desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta haber otorgado memorial ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla el día 14 de diciembre del año 2020, por medio del cual se presentó solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la finalidad de que se informará si la parte demandada posee algún bien inmueble a su nombre que pueda ser susceptible de medidas cautelares. Sin embargo, debe precisarse que dicho escrito no es susceptible de interrumpir el termino para la configuración de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación registrada data del 10 de octubre de 2018, notificada por estado No. 0157 del 11 del mismo mes y año, la cual hace referencia a un auto a través del cual se ordenó no acceder a una solicitud presentada por el demandante y encaminada a oficiar al ADRES, por lo tanto desde la última actuación registrada hasta la presentación del memorial han transcurrido más de dos años de inactividad, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el numeral 2, literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito.

En cuanto a la terminación por desistimiento tácito, esta no opera ipso jure en virtud de que sus requisitos ostentan un carácter meramente objetivo, en razón de que mediante su configuración según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante STC14483 de 2018 surgen los siguientes efectos: (i) se termina el proceso, (ii) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, (iii) se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya



producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. De manera que, una vez cumplidos los mismos, el funcionario judicial tiene el deber de declarar el desistimiento tácito.

Por lo cual, considera el Despacho que la decisión del juez a quo de aplicar la figura del desistimiento tácito es conforme a las normas procesales y constitucionales; siendo consecuente con este planteamiento, la consecuencia procesal en el presente caso es la terminación del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito al interior del proceso de referencia en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a40c50fc373df41fa20d6a1c37c49b0f20a1dbf0640663adc70025aa026444**

Documento generado en 31/08/2021 12:44:00 PM